



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01653.0 / 2020.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 23 de junio de 2021, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación CONFEDERACION DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: la negativa de ##### a contratar el bono social eléctrico. Según indican en respuesta del 14/02/2020, la renta de su unidad familiar supera el umbral que indica el RD 897/2017 en su artículo 3. Que su unidad familiar son 3 personas adultas, y que el único ingreso está a mi nombre y consta de un subsidio de desempleo de 420 euros. Solicita que, con la fecha inicial de la solicitud de 29/01/2020 con número de identificador de la solicitud ##### #####, ##### acepte la solicitud de bono social y cobre el importe correspondiente a bono social como si la fecha de alta hubiera sido la fecha inicial de solicitud ya indicada.

La parte reclamada alega que, tras analizar la solicitud de aplicación del bono social, ésta ha sido denegada. Este resultado viene determinado por lo previsto en el Real Decreto 897/2017, por el que se regula el bono social para ser considerado consumidor vulnerable, y por las disposiciones de desarrollo y las instrucciones de aplicación que el Ministerio ha dirigido a las empresas comercializadoras. La normativa indicada solo permite aplicar el derecho a beneficiarse del bono social a aquellos solicitantes que acrediten cumplir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 897/2017. Esta disposición exige que la solicitud se refiera al suministro a la vivienda habitual de una persona física acogida al precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC) y que la familia del solicitante esté en una de estas tres situaciones: a) que tenga un nivel de renta inferior o igual a los umbrales establecidos; b) que esté en posesión del título de familia numerosa; o c) que todos los miembros con ingresos de la familia tengan la condición de pensionista del Sistema de Seguridad Social por jubilación o incapacidad permanente y perciban la pensión mínima. En la tramitación de su solicitud se ha comprobado que la renta de su unidad familiar supera el umbral máximo previsto en la normativa (art. 3 del Real Decreto 897/2017) para tener derecho al bono social, según indica la aplicación telemática habilitada por el Ministerio para comprobar que el solicitante cumple los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable. La parte reclamante añade que con fecha lunes 11 de enero de 2021 a las 13:14 horas, recibió correo de ##### indicando que su solicitud de bono social con las siguientes palabras (texto completo aquí abajo): "Dicho bono se aplicará a partir del primer día del ciclo de facturación en el que realizó su solicitud".

Comunidad de Madrid

La reclamada, en su escrito de contestación al requerimiento, manifiesta que han verificado que con fecha 04/02/2020, 24/03/2020 y 14/05/#### aportó la documentación necesaria para la tramitación del Bono Social de Electricidad por renta sin hijos menores. Que para la activación del Bono Social de Electricidad en base a la Resolución del BOE del 15 de noviembre de 2017, tienen la obligación de comprobar a través de la aplicación telemática habilitada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para comprobar que el solicitante cumple los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable. En la tramitación de dichas solicitudes se comprobó que la renta de la unidad familiar superaba el umbral máximo previsto en la normativa (art. 3 del Real Decreto 897/2017) para tener derecho al Bono Social de Electricidad, según dicha aplicación. Con fecha 02/07/#### solicitó nuevamente el Bono Social de Electricidad y en base al nuevo escrito presentado por esta Junta Arbitral el 03/02/2020, se procedió a realizar las comprobaciones oportunas en la citada aplicación. De esta forma, la solicitud de Bono Social de Electricidad cumplía los requisitos para ser considerado consumidor vulnerable severo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, por el que se regula el bono social, y en la Orden ETU/943/2017, que desarrolla dicho Real Decreto. No obstante, si #### no está conforme con la resolución, puede contactar directamente con su Agencia Tributaria donde le facilitarán más información al respecto.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante, por cuanto, visto el escrito de contestación al requerimiento, en el que la empresa reclamada no facilita los datos solicitados, este Colegio carece de los elementos suficientes para conocer del asunto objeto de controversia, al seguir sin estar clara la fecha desde la que se aplica el bono social, ni el motivo por el que se deniega la primera vez.

Procediendo el **archivo del expediente**, dando por terminadas las actuaciones arbitrales, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva **reclamación** al respecto.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unanimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.



Comunidad de Madrid

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.